



**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: Ovidio de Jesús Arboleda Pineda,
Mario de Jesús Arboleda Pineda,
María Rubiela Arboleda Pineda y Fanny Arboleda Pineda
DEMANDADOS: William de Jesús Arboleda Pineda y María Ofelia Arboleda Pineda
RADICADO: 0500131030092018-00470-00
ASUNTO: Adiciona comisión.
Deniega suspensión proceso

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintiuno

1-. Solicitud de complementación a la comisión.

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, se solicita al Juzgado complementar el Despacho comisorio 017 que fuera expedido para diligencia de secuestro del inmueble objeto de división, en el cual se indiquen los documentos que permiten identificar el inmueble y sus linderos. Petición que por ser procedente se accede a ella. En efecto los documentos anexos a la comisión son, copia de:

- 1- Escritura Pública del inmueble Nro. 4.154 del 31 de octubre de 2016 de la Notaria Cuarta Del Círculo Notarial de Medellín,
- 2- Certificado de matrícula Inmobiliaria Nro. 01N- 118624 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte),
- 3- Resolución Nro. C4- 0258 del 25 de enero del año 2014,
- 4- Planos del inmueble y
- 5- Escrito de asignación de nomenclatura del 29 de noviembre del año 2013.

Los citados documentos serán aportados por la parte interesada en la diligencia, y su arribo será previo a la diligencia de secuestro. Comuníquese esta decisión inserta al comisorio aludido.

2-. Solicitud de suspensión del proceso.

La apoderada de la parte demandante solicita la suspensión del proceso, dado que la codemandante Fanny Arboleda



**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

Pineda falleció y se encuentran adelantando el proceso de sucesión, después del cual, se iniciará firma del régimen de propiedad horizontal sobre el inmueble objeto de división, con lo cual zanjarían la presente litis.

Se deniega la anterior solicitud, dado que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, en tanto, el proceso de sucesión adelantado en Notaría no tiene la identidad necesaria para influir o impedir que se continúe adelante con el presente proceso divisorio, mucho menos éste depende de aquél.

Finalmente, acreditado el fallecimiento de la señora FANNY ARBOLEDA PINEDA, al tenor del precepto 68 del Código G. del Proceso, continúese el proceso con el *"con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador"*. Por lo tanto, se conmina a la parte demandante para que denuncie quienes tienen esa calidad y arrime la prueba respectiva. Pues, el fallecimiento del demandante no es causal de suspensión del proceso y menos de **interrupción** en voces del art. 159 ibidem, cuando se encuentra apoderado judicialmente dentro del mismo, como en este caso sucede.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ**

GP

Firmado Por:

**Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c7f386d8523de49f78520126288823c70cd34465d5f5c2ceeca96e945a968f**

Documento generado en 08/03/2022 11:44:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**